

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE
MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History
research paper series
ISSN 2699-0903 • Frankfurt am Main
No. 2020-07 • http://ssrn.com/abstract=3564062

Osvaldo Rodolfo Moutin

Oficios Divinos (DCH)



Oficios Divinos (DCH)*

Osvaldo Rodolfo Moutin**

1. Introducción

Además de la celebración eucarística y de los demás sacramentos, las horas canónicas u oficios divinos deben considerarse parte integral de la oración pública de la Iglesia. Junto con la Eucaristía, el rezo del oficio divino servía para la santificación de la jornada. Siguiendo el mandato apostólico de "orar sin cesar",[1] la Iglesia ha organizado el culto público adaptándose a las diversas culturas y situaciones. Las fuentes indianas establecen el origen apostólico y eclesiástico de la norma.[2] Su fin era despertar y ordenar la devoción interior, por palabras y acciones, guiando inclusive a los más rudos.[3] Para la iglesia indiana, el rezo de las horas canónicas se encontraba desarrollado y unificado principalmente en torno al rito romano. En el caso de las órdenes religiosas, cada una de ellas podía tener su rito propio.[4]

La percepción coercitiva y exterior del rezo de las Horas Canónicas se percibe fácilmente también en otras fuentes canónicas indianas. Peña Montenegro las define como "*est quaedam satisfactio obligationes qua quis proper Beneficium, vel Ordinem, vel Religionis fiatum susceptum, ad ipsas dicendas devote obligatur*".[5]

Siguiendo lo tratado por las fuentes canónicas, aquí no abordaremos cuestiones acerca de la espiritualidad subyacente ya que no eran propias del derecho canónico. Las fuentes jurídicas, tratan ampliamente de los componentes externos de la celebración, con algunas referencias hacia cuestiones internas, teniendo en cuenta que éstas también podían ser juzgadas en el tribunal de la penitencia.[6]

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos pueden verse en la página Web: https://dch.hypotheses.org.

** Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte.

1 1 Tes. 5, 16.

2 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 394: allí se cita las Constituciones Apostólicas (Lib. 8, Cap. 34).

3 Conc. III Mex. Lib. III, Tít. XV De Celebratione Missarum, et Divinum Officiorum; § 1; Carrillo Cázares (ed.) (2011), Pág. 73.

4 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 2, Art. 5, No. 51, Pág. 219.

5 Peña Montenegro, Itinerario, Lib. I, Trat. 8, Prólogo, Pág. 101.

6 Una visión comprensiva a lo largo de los dos milenios de historia eclesiástica en: Fernández (2002).

A continuación, se precisará la definición y contenido de las horas canónicas, así como su distribución a lo largo del día (2); el lugar de su rezo, así como el tiempo apropiado y debido (3); las posturas físicas y atención interna debidas (4); los sujetos obligados a las horas canónicas, así como la restitución debida por su incumplimiento (5); las razones para dispensar su rezo, así como las posibles excepciones al cumplimiento de esta obligación (6). En último término, se ofrecerá una reseña bibliografía sobre la temática (7).

2. Contenido y distribución del oficio

Horas canónicas, oficio divino, *opus dei*,[7] liturgia de las horas, son los principales nombres con los que se hace referencia a la oración pública, y por lo tanto oficial de la Iglesia. Se debe distinguir de los llamados oficios parvos,[8] letanías y otras devociones, que aunque tienen elementos comunes, eran consideradas devociones privadas, tanto de un individuo como de algún colectivo.[9]

Ya en tiempos de los Padres de la Iglesia, siguiendo el orden romano de dividir el día y la noche, la jornada fue divida en cuatro estadios nocturnos y diurnos, conteniendo cada uno tres horas. Con un fin pragmático, los oficios nocturnos fueron unificados dando origen a las Vigilias o Maitines, terminando con el oficio de Laudes al alba. El oficio diurno era dividido en horas menores (Prima: 7 horas; Tercia: 9 horas; Sexta: 12 horas; Nona: 15 horas). El oficio diurno terminaba antes de la caída del sol con el oficio de Vísperas y se concluía con Completas, con las últimas luces.[10] La duración del día y de la noche, hacía que estos oficios pudieran variar de horario, en especial las vigilias y las horas mayores (Laudes y Vísperas). Cada hora comenzaba con una invocación y el rezo de un número variable de salmos, usualmente tres, y de cánticos del resto de la Sagrada Escritura. El salterio completo, es decir los ciento cincuenta salmos, estaban repartidos en los diferentes oficios de una semana, junto a lecturas bíblicas, de los Padres de la Iglesia y del martirologio, por lo que el rezo completo del oficio divino requería un número variable y considerable de horas-reloj.[11] A esta distribución de los oficios se les fue asignando una analogía mística, variando la tradición de la Iglesia en estas significaciones.[12]

---

7 Regula Sancti Benedicti, Cap. 43, 5.

8 Véase Harthan (1977). Deseo agradecer a Christian Pogies la generosidad con esta referencia.

9 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 394.

10 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 394; Peña Montenegro, Itinerario, Lib. I, Trat. 8, Prólogo, Pág. 101; Carrillo Cázares (ed.) (2011), Págs. 73-74.

11 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 394.

12 Carrillo Cázares (ed.) (2011), Págs. 73-74; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 394.

Los misioneros al advertir que los indios eran propensos a dar atención a las obras externas y suntuosas usaron los oficios divinos como medio de evangelización.[13] De manera retrospectiva e idealizada, Diego de Valadés relataba:

> Se empleó tanta industria y cuidado en enseñar a los indios, que éstos llegaron a leer bien, a escribir y a cantar de modo que en ninguna parte de la Tierra se celebran más solemnemente el sacrificio de la misa y los demás oficios divinos en los días feriales … Empieza la celebración desde las primeras vísperas, hasta el crepúsculo del día siguiente, cuando se toca el Angelus; suben (los indios) por los campanarios, con tambores, trompetas, flautas, chirimías, ya tocando a la vez las flautas, ya bien tañendo las campanas alternadamente, y así producen una agradable sinfonía. Después hacen de nuevo resonar los tambores, o entremezclan el sonido de las campanas con el de los tambores, continuando todavía, con esta demostración de Júbilo, hasta una hora antes de las preces vespertinas y el toque del Angelus, por una hora después. Y lo mismo hacen, por igual espacio de tiempo, en la mañana a la hora del alba, lo cual engendra en sus almas gozo espiritual y atención a los divinos oficios. Todos los indígenas conocen los sones y ritmos de la música … Los corazones de los infieles, ante todo, se conmueven con tales ceremonias, y las almas de los nuevos cristianos se sienten muy confirmadas y retenidas con estas solemnidades externas … Y es verdad que no hay personas señaladas para esto, sino que todos acuden por su propia voluntad, y llevan también plumas preciosas, las cuales piden a sus poseedores para usarlas.[14]

Con el establecimiento del episcopado encontramos en la regulación de los oficios divinos también un lugar de confrontación entre obispos y órdenes religiosas. Ya el primer Concilio Provincial Mexicano (1555) ordenó que a los indígenas:

> (…) no se les permita en ningún Pueblo decir Horas Canónicas, ni la Misa en seco, como en algunas partes, según somos informados, se ha hecho, sino que solamente digan la doctrina christiana … pero permitimos que puedan decir las horas de Nuestra Señora por devoción los días de Fiesta (…).[15]

En otra parte, prohibirá la presencia de legos en los coros mientras se reza el oficio divino, “salvo si estuviera el tal lego ayudando a cantar a los clérigos”.[16]

El Tercer Concilio Provincial Mexicano profundizará la división entre clero y feligresía, también en la participación de los indios en los oficios divinos dirá:

> (…) se ordena y manda que en sus bayles o raytos o mitotes no usen de máxcaras y insignias que traigan alguna apparençia o sospecha de ydolatria (…) Y estos bayles no se hagan dentro de las yglesias, ni en otra parte oculta, sino en lugar público, donde se vea lo que hacen, y se pueda oyr y entender lo que cantan. Y en los días de fiesta no se hagan hasta después de misa mayor por la mañana; y por la tarde, quando tañeren a vísperas, se dexe el mitote, para que vayan a ellas. Y los que lo contrario hizieren, sean corregidos por los curas que los tienen a su cargo, para que reparen y adviertan para adelante.[17]

Y en otra parte dirá:

> (…) en las iglesias no se permittan danças, bayles, representaciones, canciones profanas, aunque sea en las fiestas de Natividad, Corpus Christi, o otras semejantes, y quando se ubiessen de representar algunas historias sagradas, o casas sanctas y provechosas, o cantarse cosas devotas, no se haga sin llevarlas

---

[13] Cf. Conc. Lima III, Actio V, Cap. 5 De cultus divini cura, Págs. 87v-88. Cf. Ricard (1986); Rivera Krakowska (2011); Baumgartner (1972). Lo desarrollado en lo que resta de la sección es un resumen de Moutin (2020).

[14] Valadés (2003), Retórica Cristiana, Lib. IV, Cap. 25, Págs. 226-227.

[15] Conc. I Mex. (1555), C. 66, en Lorenzana (1768), Págs. 140-141.

[16] Conc. I Mex. (1555), C. 21, en Lorenzana (1768), Pág. 75.

[17] Conc. III Mex. Lib. 1, Tít. I De Summa Trinitate, et Fide Catholica, De Fide Professione, § 1.

> un mes antes al prelado para que la examine y apruebe (…); y aunque sea con licencia no se harán representaciones, mientras se celebran los divinos offiçios.[18]

Durante la Edad Media, en el occidente cristiano existían varios textos en uso en diversas zonas geográficas y, así como por las distintas órdenes religiosas. Con el humanismo, el texto del oficio divino también fue revisado y depurado. El primer intento importante, fue el breviario franciscano del Cardenal Francisco Quiñones,[19] publicado en 1535.[20] Fue usado por muchos, hasta que fue prohibido. Sin embargo, la reforma litúrgica del Concilio de Trento incorporó muchos de sus elementos en el breviario publicado por Pio V.[21]

Pio V determinó que todos los religiosos estaban obligados al "Rezo Romano", menos aquellos que usaran otro aprobado por la Santa Sede, o siguieran una costumbre mayor a doscientos años o donde el Breviario Romano no estuviese recibido.[22] El obispo, procedente de la vida religiosa, debía adaptar su rezo al de su iglesia.[23]

Cada uno debía seguir el calendario litúrgico de su diócesis o religión. Las memorias de los santos debían celebrase si estaban aprobadas, por estar incluidas en el Breviario de San Pio V, o por concesión pontificia de la Sagrada Congregación de Ritos.[24]

Al igual que el resto de los libros litúrgicos, el idioma usado era el latín. Hacia principios del siglo XVI hubo intentos de traducir textos litúrgicos a las lenguas indígenas, sin embargo, fueron detenidos en el contexto de reforma luterana y la contrarreforma tridentina.[25]

3. Dónde y cuándo se debía rezar

Siendo la oración pública de la Iglesia, debía rezarse el oficio divino en una iglesia consagrada.[26] El lugar de la oración tenía razón de ser, no a causa de Dios, sino a causa de la creatura humana, ya que el lugar consagrado inspiraba devoción, respeto por los misterios que allí

---

[18] Conc. III Mex. Lib. III, Tít. XVIII De Reliquiis, et veneratione sanctorum, et templorum, § 1. La actitud negativa no era solo contra las danzas de los indígenas: Torres Medina (2019).
[19] Cf. Lenhart (1946), Pág. 468.
[20] Cf. Wickham Legg (1888).
[21] Breviarium Romanum (1570).
[22] Bula Quod a nobis de Pio V, en Breviarum Romanum (1570), Págs. 2-5; Conc. III Mex. Lib. III, Tít. XV De Celebratione Missarum, et Divinum Officiorum, § 1; Villarroel, Gobierno Eclesiástico Tomo I, Cuestión 2, Art. 5. No. 37, Pág. 217.
[23] Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 2, Art. 5, No. 53-54, Págs. 219-220.
[24] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 395.
[25] León Azcárate (2015).
[26] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 394.

se celebraban y por que la reunión de los adoradores era propicia para que la oración fuera escuchada.[27]

En las iglesias capitulares y conventuales, el coro era el lugar para el oficio divino, atendiendo también a las regulaciones propias de estos cuerpos y sus costumbres.[28] El rezo privado de las horas canónicas, es decir individual y sin concurso de la feligresía, podía hacerse en cualquier lugar decente no sórdido. Para satisfacer la obligación, el rezo de las horas canónicas debía hacerse entre una y otra medianoche del día correspondiente.[29] Por causa urgente podían anticiparse o diferirse, sin pecado. Sin causa, era considerado pecado venial, como cuando se rezaban las horas a destiempo considerable, avanzando sobre la naturaleza de cada oficio. Decir la misa antes de los maitines, no era considerado pecado.[30]

4. Atención y Posturas corporales

La oración, según Tomás de Aquino, era más bien una actitud mental que con palabras, por lo que la postura corporal debía ser considerada una actitud de humildad.[31] Así, al arrodillarse se indicaba debilidad, y al postrarse la nimiedad. El oficio debía rezarse íntegramente sin omitir partes o sílabas, pronunciando con atención e intención debida.[32] La pronunciación debía ser exterior, de tal manera que si se rezaba con un compañero, éste debía poder oírlo. Si se rezaba solo, bastaba la articulación de los labios. Se podían rezar de pie, caminando o sentado, aun cuando estaba prescripto en las rúbricas arrodillarse.[33]

De acuerdo con una decretal de Inocencio III, el oficio divino debía decirse de manera *studiosè* y *devotè*.[34] Debía pronunciarse íntegramente, pecando gravemente si así no se hacía

---

27 Mt 18, 20; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 394.

28 Bula Quod a nobis de Pio V, en Breviarum Romanum (1570), Pág. 3.

29 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 25 De algunas preguntas particulares, de algunos estados. Y primeramente del de los Reyes, y señores, que enesta vida no tienen superiores, quanto a lo temporal, ¶ 97-98, Págs. 573-574.

30 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 394.

31 Summa Theologiae II-II, q. 84, a. 2, ad secundum. Citado en Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 394.

32 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 395.

33 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 395; Carrillo Cázares (ed.) (2011), Pág. 74; Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 2, Art. 5, No. 82, Pág. 224.

34 X 3, 41, 9.

en el coro a razón del escándalo, aunque podía ser excusado por costumbre inveterada o si difícilmente podía corregirse.[35]

La atención debía ser no solo externa sino también interna. Sin embargo, la falta de la atención interna era considerada por algunos como pecaminosa, siendo esta materia discutida.[36] Según Murillo Velarde, bastaba la atención interna a la superficialidad de las palabras, aunque era mejor al sentido literal de las mismas, siendo lo más perfecto dirigir la atención a Dios. La distracción espontánea sería entonces gravemente pecaminosa. Quien faltaba a esto debía repetir para obtener los frutos.[37] Por el contrario, Gaspar de Villarroel sostiene que la atención debía ser virtual, para satisfacer la obligación exterior.[38]

Una hora canónica debía decirse sin interrupción notable de tiempo. No era pecaminoso si se interrumpía por causa justa. Las Laudes podían ser separadas de los Maitines sin causa. No debían invertirse el orden de las horas canónicas sin causa. [39]

La omisión de una hora canónica era considerada pecado grave, no así cuando se suprimía un salmo o una lectura. Era una sentencia condenada por Inocencio XI afirmar que no incurría en pecado quien omitía los Maitines y las Laudes, pero si se había rezado el resto de las horas.[40]

5. Quien estaba obligado a rezarlas y la restitución por incumplimiento

Estaban obligados al rezo del oficio divino, tres grupos de personas: en primer lugar, todos los clérigos, desde la hora de recibir el subdiaconado; en segundo lugar, estaban obligados todos los que tenían un beneficio eclesiástico; en tercer lugar, estaban obligados los religiosos,

[35] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 395; Peña Montenegro, Itinerario, Lib. I, Trat. 8, Sección 6, Págs. 106-108.

[36] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 395.

[37] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 395; Peña Montenegro, Itinerario, Lib. I, Trat. 8, Sección 4, No. 7, Pág. 104.

[38] Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 2, Art. 5, No. 77, Pág. 223.

[39] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 395.

[40] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 394.

por su estado consagrado de vida.[41] Quienes no cumplían esta obligación, cometían pecado mortal.[42]

En el caso de quienes estaban obligados por el beneficio eclesiástico, el no cumplimiento llevaba a la restitución de los frutos.[43] Si se omitía completamente el oficio debía restituirse la totalidad de los frutos percibidos. En cambio, si se omitían los Maitines debía restituirse la mitad. Si la omisión era por solo una de las restantes horas canónicas, solo debía restituirse un sexto de los frutos. La restitución debía hacerse a la fábrica de la iglesia o a los pobres.[44] Peña Montenegro señala que el cura podía, en caso de ser pobre, aprovecharse de esta restitución o darla a sus familiares o, aun no siendo pobre, hacer restitución celebrando misas por las ánimas del purgatorio.[45]

Los párrocos estaban obligados al rezo del oficio divino en primer lugar por ser clérigos presbíteros, lo cual los obligaba en conciencia.[46] En cuanto a su oficio, eran beneficiados, por lo tanto, la falta de cumplimiento obligaba a la restitución.[47] En cuanto al monto de la restitución, la doctrina establecía que los párrocos debían restituir solo una quinta parte de los frutos, ya que además del rezo del oficio divino, constituían una parte de su carga pastoral, entre otras obligaciones, la celebración de los sacramentos y la predicación.[48] La obligación del párroco comenzaba con la posesión del oficio y no con la institución.[49]

Descargar la obligación del rezo del oficio divino en otra persona, estaba prohibido y condenado por Alejandro VII.[50]

---

41 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 394. Carrillo Cázares (ed.) (2011), Pág. 74; Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 25 De algunas preguntas particulares, de algunos estados. Y primeramente del de los Reyes, y señores, que en esta vida no tienen superiores, quanto a lo temporal, ¶ 96, Pág. 573.

42 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 25 De algunas preguntas particulares, de algunos estados. Y primeramente del de los Reyes, y señores, que en esta vida no tienen superiores, quanto a lo temporal, ¶ 96, Pág. 573. Carrillo Cázares (ed.) (2011), Pág. 74.

43 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 394; Conc. III Lima, Actio III, 26 De officio divino ab ómnibus capitularibus persolvendo, Págs. 63-64.

44 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 396.

45 Peña Montenegro, Itinerario, Lib. I, Trat. 8, Sección 1, No. 4, Pág. 102.

46 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 396.

47 Bula Quod a nobis de Pio V, en Breviarum Romanum (1570), Págs. 2-5; Peña Montenegro, Itinerario, Lib. I, Trat. 8, Sección 1, No. 1, Pág. 102.

48 Peña Montenegro, Itinerario, Lib. I, Trat. 8, Sección 1, No. 1-3, Pág. 102.

49 Peña Montenegro, Itinerario, Lib. I, Trat. 8, Sección 4, No. 1-6, Págs. 103-104.

50 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 395.

6. Dispensa y razones para excusar el rezo del oficio divino

Estando obligados al rezo de las horas canónicas por ley eclesiástica, podían ser dispensados por el Romano Pontífice.[51] Era dudoso si podía ser dispensado por el ordinario del lugar. El superior mayor, de acuerdo con la doctrina, podía dispensar a los religiosos.[52]

Excusaba el olvido y la irreflexión natural. También la enfermedad grave,[53] o la grave molestia como el dolor de cabeza o de ojos.[54] Aquí bastaba solo la certeza, aun la errónea, de la imposibilidad o el peligro para la salud de cumplir con la obligación. En cambio, la duda no excusaba. La opinión médica servía como certeza moral para la excusa.[55]

En el caso de la ceguera, el clérigo quedaba exento, a no ser que supiera alguna hora canónica de memoria. [56]

La necesaria y repentina ocupación nacida del oficio, o de la caridad, también excusaba.[57] Aun la ocupación honesta y necesaria podían excusar, cuando sin otro tiempo disponible, sin escándalo o perjuicio en la vida, honra o hacienda propia o del prójimo.[58] En cuanto al oficio, la doctrina excusaba a los predicadores y confesores. Era opinión común que quien anticipaba que iba a tener una ocupación urgente debía anticipar el rezo.[59]

Peña Montenegro señala tres causas por las cuales los doctrineros podían ser lícitamente excusados sin obligación de restitución. En primer lugar, indica el caso del indio moribundo que lleva "ocho o diez años" sin confesión. Así, el tiempo necesario para disponer al penitente moribundo excusaba al doctrinero. Lo mismo sucedía cuando la confesión de enfermos estaba a más de un día de camino. De la misma manera, la necesidad de confesión del propio doctrinero y la búsqueda de otro para que lo confesase, teniendo en cuenta que podía quedar a más de un día de distancia, excusaba.[60] El estudio no era causa de dispensa.[61]

---

[51] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 396.
[52] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 396.
[53] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 25 De algunas preguntas particulares, de algunos estados. Y primeramente del de los Reyes, y señores, que enesta vida no tienen superiores, quanto a lo temporal, ¶ 100, Págs. 574-575.
[54] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 396.
[55] Peña Montenegro, Itinerario, Lib. I, Trat. 8, Sección 5, No. 2-4, Pág. 105.
[56] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 396.
[57] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 396.
[58] "… nunca la Iglesia, siendo Madre nuestra piadosa, se ha presumir, que quiera obligar a sus ministros con tanto gravamen". Peña Montenegro, Itinerario, Lib. I, Trat. 8, Sección 5, No. 5, Págs. 105-106.
[59] Peña Montenegro, Itinerario, Lib. I, Trat. 8, Sección 5, No. 7, Pág. 106.
[60] Peña Montenegro, Itinerario, Lib. I, Trat. 8, Sección 5, No. 9-11, Pág. 106.
[61] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, et Sacramento Eucharistiae, et Divinis Officiis, No. 396.

7. Balance Historiográfico

La historiografía prácticamente no ha tratado las cuestiones canónicas asociadas al oficio divino. En cambio, ha sido estudiado desde la perspectiva de la música,[62] la organización de los cabildos catedralicios[63] y el uso por parte de los misioneros.[64]

Desde una perspectiva canónica, quedan por estudiarse la correspondencia entre fuero interno y fuero externo, y la correspondiente restitución en el caso del incumplimiento de la obligación canónica.

8. Bibliografía

Fuentes obligatorias doctrinales

Alonso de la Peña Montenegro, Itinerario para Parochos de Indios …, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Gaspar de Villarroel, Gobierno EclesiásticoPacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio, 2 Vol., Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

Martín de Azpilcueta, Manual de confessores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

Pedro Murillo Velarde, Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3. Ed., Matriti, Typografhia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Fuentes obligatorias legales

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII ...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

Fuentes adicionales

Benedictus de Nursia (1922), S. Benedicti Regula monachorum. Hrsg. und philologisch erkl. von Benno Linderbauer, Metten: Verl. des Benediktinerstiftes.

62 Stevenson (1965); Stevenson (1979); Rondón (1997); Barriga Monroy (2006); Vega Salvatierra (2008); Turrent (2013).

63 Cf. Spell (1946); Bermúdez (1996); Terráneo (2011); Gutiérrez Romero (2012); Castillo Flores/Reyes Acevedo (2016); Vidal Gil (2014); Singer González (2016); Vidal Gil (2018).

64 Baumgartner (1971); Bargallo (1981); Moutin (2020).

Breviarium Romanum, ex decreto sacrosancti Concilii Tridentini restitutum, Pii V pontificis maximi jussu editum Rome, Paulus Manutius, Antwerp: Christophe Plantin, 1570.

Carrillo Cázares, Alberto (ed.) (2011), Manuscritos del concilio tercero provincial mexicano (1585), Tomo V, Zamora: El Colegio de Michoacán – El Colegio de México.

Lorenzana, Francisco Antonio, Concilios Provinciales Primero, y Segundo, Celebrados en la Muy Noble, y Muy Leal Ciudad de México, Presidiendo El Illmo. y Rmo. Señor D. Fr. Alonso de Montúfar, en los años de 1555, y 1565, México: Imprenta de el Superior Gobierno, 1768.

Valadés, Fray Diego (2003), Retórica Cristiana, México: Fondo de Cultura Económica.

Wickham Legg, Johannes, Breviarium Romanum. A Francisco Cardinali Quignonio editum et recognitum: iuxta editionem Venetiis A. D. 1535 impressam, Cantabrigiae: Typis atque impensis Academiae, 1888.

Bibliografía

Bargallo, Fernando M. (1981), Culto divino y normas litúrgicas en el III Concilio Provincial de Lima (1582-1583), en: Teología, No. 37, Págs. 103-125.

Barriga Monroy, Martha Lucía (2006), La educación musical durante la Colonia en los virreinatos de Nueva Granada, Nueva España y Río de la Plata, en: El artista. Revista de investigaciones en música y artes plásticas, No. 3, Págs. 6-23.

Baumgartner, Jakob (1971), Mission und Liturgie in Mexiko. Der Gottesdienst in der jungen Kirche Neuspaniens, Neue Zeitschrift für Missionswissenschaft, Suiza: Schöneck-Beckenried.

Baumgartner, Jakob (1972), Mission und Liturgie in Mexiko. Die ersten liturgischen Bücher in der Neuen Welt. Neue Zeitschrift für Missionswissenschaft, Suiza: Schöneck-Beckenried.

Bermúdez, Egberto (1996), Organización musical y repertorio en la Catedral de Bogotá durante el siglo XVI, en: Ensayos. Historia y Teoría del Arte, No. 3, Págs. 44-54.

Castillo Flores, José Gabino, Ruth Yareth Reyes Acevedo (2016), Ritual y ceremonia en la catedral de México, 1560-1600, en: Letras Históricas, No. 14, Págs. 17-49.

Fernández, Pedro, (2002), Historia de la Liturgia de las Horas, Barcelona: Centre De Pastoral Litúrgica.

Gutiérrez Romero, Ángel Ermilo (2012), La capilla de música de la catedral de Mérida (1639-1810): sus componentes, función y evolución, en: Temas antropológicos. Revista científica de investigaciones regionales, Vol. 34, No. 2, Págs. 77-100.

Harthan, John (1977), Books of Hours and their Owners, with 89 illustrations, 72 in colour, London: Book Club Associates.

Lenhart, J. M. (1946), Quiñones Breviary a Best Seller, en: Franciscan Studies, Vol. 6, No. 2, Pág. 468.

León Azcárate, Juan Luis de (2015), La Biblia y la evangelización del Nuevo Mundo durante el siglo XVI, en: Veritas, No. 32, Págs. 195-227.

Moutin, Osvaldo Rodolfo (2020), Las horas canónicas en la primera evangelización del Nuevo Mundo. In: Christian Discourses of the Holy and the Sacred from the 15th to the 17th Century, Berlin: Peter Lang, Págs. 261-274.

Ricard, Robert (1986), La conquista espiritual de México. Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las órdenes mendicantes en la Nueva España de 1523-1524 a 1572, México: Fondo de Cultura Económica.

Rivera Krakowska, Octavio (2011), El rito de la Misa, el Oficio Divino y el Teatro Franciscano en Nueva España, Siglos XVI, en: Investigación Teatral, Vol. 1, No. 1, Págs. 23-40.

Rondón, Víctor (1997), Música Misional en Chile (1583-1767), Tesis de Magister defendida en la Universidad de Chile, Escuela de Postgrado.

Singer González, Deborah (2016), Música colonial: otredad y conflicto en la Catedral de Santiago de Guatemala, en: Temas americanistas, No. 37, Págs. 88-104.

Spell, Lota M. (1946), Music in the Cathedral of Mexico in the Sixteenth Century, en: The Hispanic American Historical Review, Vol. 26, No. 3, Págs. 293-319.

Stevenson, R. (1965), La música en la Catedral de México: 1600-1750, en: Revista Musical Chilena, 19(92), Págs. 11-31.

Stevenson, R. (1979), La música en la Catedral de Caracas hasta 1836, en: Revista Musical Chilena, 33(145), Págs. 48-114.

Terráneo, Sebastián (2011), El llamado „III Concilio Provincial Mexicano“ y los „Estatutos de la Santa Iglesia de México“ o „Reglas consuetas de la catedral de México“, en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, No. 33, Págs. 613-637.

Torres Medina, Raúl Heliodoro (2019), Las danzas en el pensamiento de los eclesiásticos a finales del periodo novohispano, en: Letras Históricas, No. 20, Págs. 11-36.

Turrent, Lourdes (2013), Rito, música y poder en la Catedral Metropolitana. México, 1790-1810, México: Fondo de Cultura Económica.

Vega Salvatierra, Zoila (2008), Maestros de capilla y organistas en la catedral de Arequipa en la época colonial, en: Revista de musicología, Vol. 31, No. 2, Págs. 315-332.

Vidal Gil, Jesús (2014), Los Estatutos del Cabildo de la catedral de México elaborados en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585), Rom, Univ., Diss.

Vidal Gil, Jesús (2018), Los estatutos del cabildo de la catedral de México elaborados en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585), en: Albani, Benedetta, Otto Danwerth, Thomas Duve, (eds.) (2018), Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX, Global Perspectives on Legal History 5, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, Págs. 71-88.